



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2010-00701-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SONIA PEÑA FAJARDO carloscarreno_abogado@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECRETO MEDIDA

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, donde sea titular el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA nit 890205456-5, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario sucursal Curití, Coomuldesa sucursal Curití, Bancolombia sucursal San Gil, Banco BBVA sucursal San Gil y Banco Caja Social sucursal San Gil.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, crédito o CDT`S donde sea titular el el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA nit 890205456-5, en el BANCO BOGOTÁ sucursal Barbosa y sucursal Moniquirá (boyacá), BANCOLOMBIA, Banco POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN Y COOMULDESA, todas esas entidades financieras con sede en el municipio de Barbosa – Santander, se procederá a ello.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 599 del C. G. P. se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA nit 890205456-5 tenga depositados en cuenta corriente, de ahorros, crédito o CDT`S, en el BANCO BOGOTÁ sucursal Barbosa y sucursal Moniquirá (boyacá), BANCOLOMBIA, Banco POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN Y COOMULDESA, todas esas entidades financieras con sede en el municipio de Barbosa – Santander, limitando la medida cautelar a la suma de \$34.000.000.oo. Adviértase a las entidades financieras antes relacionadas, que la presente medida cautelar no aplica sobre los



bienes establecidos en el artículo 594 del C. G.P. tales como: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.(...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidades territoriales. (...). Una vez sea procedente la medida de embargo, con lo dineros retenidos se debe constituir certificado de Depósito Judicial en la Cuenta No. 686792045102 correspondiente a la CUENTA DE DÉPOSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que informe sobre la medida de embargo que aquí se decreta.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elaborar las comunicaciones a que haya lugar, advirtiendo sobre la no la procedencia del embargo sobre los bienes establecidos en el artículo 594 del C. G.P. tales como: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidades territoriales. (...) e indicando las direcciones de cada entidad financiera tal como lo solicita la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares y envíese los mismos a la parte solicitante a través de correo electrónico para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb8616ddef2f484f7b1eb349e6f04f34c0e2e9e90b5775fcb6d85931b34e171

Documento generado en 04/06/2021 06:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2010-00701-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SONIA PEÑA FAJARDO carloscarreno_abogado@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez se advierte que la parte ejecutante subsanó la demanda en debida forma, se resolverá la solicitud de librar mandamiento de pago con ocasión de la presente demanda ejecutiva interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora SONIA PEÑA FAJARDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial formula demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA invocando como título ejecutivo la copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2016 por este despacho y la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el día 11 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título ejecutivo; Conforme a lo anterior, para decidir acerca de si se profiere la orden de pago conforme a la solicitud de ejecución, se observa que los documentos aportados con la demanda constituyen un título ejecutivo tal como lo determina el artículo 422 del C.G.P. y art. 297 del C.P.A.CA.

Resulta del caso señalar que lo que el ejecutante pretende con el presente proceso es el pago de la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL

QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.209.523,00) correspondiente al total del capital adeudado más los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2017 al 18 de marzo de 2018 y desde el 26 de julio de 2018 (día siguiente de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

a) De pagar

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA PEÑA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.899.353,00) correspondiente a las cesantías no pagadas durante el término que duró la relación laboral, esto es, desde el 1 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 reconocidos a favor del ejecutante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA PEÑA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$458.808,00) correspondiente a los intereses a las cesantías no pagadas durante el término que duró la relación laboral, esto es, desde el 1 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 reconocidos a favor del ejecutante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA PEÑA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.960.687,00) correspondiente a las primas de servicio no pagadas durante el término que duró la relación laboral, esto es, desde el 1 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 reconocidos a favor del ejecutante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA PEÑA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.443.605,00) correspondiente a las vacaciones no pagadas durante el término que duró la relación laboral, esto es, desde el 1 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 reconocidos a favor del ejecutante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA PEÑA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.596.411,00) correspondiente a las primas de navidad no pagadas durante el término que duró la relación laboral, esto es, desde el 1 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 reconocidos a favor del ejecutante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA PEÑA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.659,00) correspondiente a las cesantías no pagadas durante el término que duró la relación laboral, esto es, desde el 1 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 reconocidos a favor del ejecutante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA PEÑA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el ordinal anterior a partir del 19 de diciembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de marzo de 2018 y desde el 26 de julio de 2018 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta que se cancele la obligación en su totalidad.

b) De hacer

OCTAVO: LIQUIDAR y REALIZAR LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A SALUD de la señora SONIA PEÑA FAJARDO por el periodo correspondiente entre marzo de 2007 y diciembre de 2009, cotizaciones que se deberá realizar directamente a COMPENSAR EPS, tal como se estableció en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOVENO: LIQUIDAR y REALIZAR LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A PENSIÓN de la señora SONIA PEÑA FAJARDO por el periodo correspondiente entre marzo a septiembre de 2007 y de abril a diciembre de 2009, cotizaciones que se deberá realizar directamente a FONDO DE PENSIONES PORVENIR, tal como se estableció en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

DÉCIMO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, pagar y cumplir las anteriores obligaciones en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA,** por medio de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al



buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” y por el decreto 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el decreto 2080 de 2021, el término de traslado por diez (10) días a efectos de que la ejecutada proceda a proponer las excepciones que estime pertinentes según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521fa5f5f11de42439d71735cae24772230db4a21ff2b7d542d935187eb606f4

Documento generado en 04/06/2021 06:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2015-00136-00(principal) 686793331710-2015-00335-00 (acumulado)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIANA PATRICIA VÁSQUEZ CARO, FELIPE MONTAÑO ZUMAHETA Y OTROS abogados@grupoj8.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA info@esehospitalcimitarra.gov.co gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co E.S.E. HOSPITAL DE LA CRUZ DE PUERTO BERRIO LIQUIDADO notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co ADALBERTO FONSECA jetneromar5@hotmail.com CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA clinicasanjose@clinicasanjosebarrancabermeja.com POLICLÍNICO MAGDALENA MEDIO Y COMPAÑÍA pomaberrio@edatel.net.co CENTRO DE INVESTIGACIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA – CIMA cima@cima.com.co E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co



Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS para el día <u>MARTES 3 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 AM</u>

Se encuentra el presente al Despacho a fin resolver las solicitudes de aplazamiento de audiencia de pruebas programada para el día martes 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am., mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior al interior del archivo 32 del Ex.D, la Universidad CES informa al Despacho la imposibilidad para asistir a la diligencia de audiencia de pruebas reprogramada para el día martes 13 de julio de 2021 a partir de las 9:00 Am., razón por la cual manifiesta que el perito el doctor JAIRO AUGUSTO CASASSE tiene que asistir a otra audiencia agendada con antelación en otro despacho judicial dentro del proceso Radicado 2016-0367. (adjunta acta de audiencia).

De igual manera, la abogada SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, actuando como apoderada de la parte demandante del proceso can radicado 2015-335 coadyuva con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentado por la Universidad CES.

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, la cual será reprogramada para el día **MARTES 3 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para tal fin por secretaria del Despacho realícense las correspondiente actuaciones de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 28 de mayo de 2021 en cuanto a las cargas impuestas a las partes.

Así mismo, comuníquese esta decisión al doctor **JAIRO AUGUSTO CASAS GUERRA** especialista en cirugía general, de la fundación Universitaria de San Martín al correo electrónico sagonzalez@ces.edu.co, y al correo ltoro@ces.edu.co.

La aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y las partes, testigos y peritos podrán unirse a la misma a través del siguiente enlace.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWEyMzcxNGUtZmlzMy00ODVhLWFiMTctMTY4ZDlmMDUyM2M4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **MARTES 03 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes interesadas del recaudo probatorio para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestionen y tramiten junto con sus anexos digitales el material probatorio restante para lograr el recaudo probatorio antes de la nueva fecha programada para tal fin. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta provincia.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes, elaborando los oficios probatorios solicitados por las partes interesadas y que a la fecha no tengan novedad alguna, así mismo, elaborar las citaciones digitales a los peritos para que comparezcan en la aludida audiencia, de conformidad con la parte considerativa de esta provincia y con el auto de fecha 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

06894103fb19e6242e5c7d0aafc06348d6ffaa8a9cab60e17ca418461b735b19

Documento generado en 04/06/2021 06:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2015-00351-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado1	MUNICIPIO SAN GIL jurica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA PRUEBA

Revisado el expediente se observa que, el día 25 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la práctica de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en donde se ordenó requerir a la oficina de Registro e instrumentos públicos para que allegue con destino a este proceso, Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la calle 19 N° 9 -14 del cual según secretaria de planeación Municipal, los presuntos propietarios son los señores: OSCAR AURELIO, KATTY TATIANA, Y VICTOR MAURICIO PAREDES PIMENTEL”.

Para darle cumplimiento a dicha disposición se ordenó, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 (archivo 2 del Ex.D) reiterar la disposición ordenada en audiencia referida.

No obstante, a la fecha no existe respuesta a solicitud por parte de la entidad requerida. Por lo que para tal fin se procederá a reiterar la solicitud y por secretaria se dispondrá el envío del oficio al correo electrónico documentosregistrosangil@Supernotariado.gov.co .

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR el oficio dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL** a fin que con destino a este proceso dentro del plazo de 3 días siguientes al recibido de la solicitud enviada por la secretaria del despacho al correo electrónico de dicha entidad, allegue el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la calle 19 N° 9 -14 del



municipio de San Gil del cual según secretaria de planeación Municipal, los presuntos propietarios son los señores: OSCAR AURELIO, KATTY TATIANA, Y VICTOR MAURICIO PAREDES PIMENTEL”, a fin de corroborar dicha titularidad.

SEGUNDO: Por secretaria elaborar el correspondiente oficio y DAR cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70039c735ba878679de64faae3f0f7b1d9580529bb62a8d798de97eaf8902249

Documento generado en 04/06/2021 06:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00252-01
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INCIDENTANTE	ORLANDO PRADA VILLAMIZAR yane2539@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA contactenos@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA esecamilorueda@yahoo.es ladyviviana13@gmail.com robertoardila1670@hotmail.com coporacionconsorciolegal@gmail.com
Vinculados	ELKIN PRADA ORTIZ, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERON dychaparro24@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto previo a apertura de incidente de desacato

Al Despacho ha llegado para su respectivo trámite, visible al interior de la carpeta 3 del Ex.D., solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO** de fecha 24 de mayo de 2021 instaurado por el señor **ORLANDO PRADA VILLAMIZAR** parte **vinculada** dentro del proceso de la referencia a fin de que las entidades accionadas **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** y la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA** den cumplimiento a los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**.

Por lo anterior, en forma previa al trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de



Justicia, se ordena oficiar a los **REPRESENTANTES LEGALES**, o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** y la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SDER**, a fin de que en una vez recibido el correspondiente requerimiento dentro del término máximo de tres (3) días hábiles se sirva dar respuesta al siguiente requerimiento:

INFORMAR al Despacho de manera detallada y concreta, qué gestiones han realizado tendientes a dar cumplimiento al fallo de Segunda instancia ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, respecto del señor **ORLANDO PRADA VILLAMIZAR**.

Para estos efectos poner en conocimiento de los citados representantes legales el documento presentado por el señor **ORLANDO PRADA VILLAMIZAR** el cual puede visualizarse y descargarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejrbje42U_9Cj14zD8fSGhIBGOVFy5qbCfjyOnZkjqFFgA?e=xsDLgL

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de haber dado cumplimiento a la sentencia referida, se sirva allegar las constancias y pruebas respectivas.

TERCERO: IDENTIFICAR por su nombre y cargo, a la persona que debe dar cumplimiento a la decisión proferida en el fallo de Segunda instancia ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**, así como la dependencia a la cual pertenece y quien es su jefe inmediato.

CUARTO: Por Secretaría realizar las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a83f994841853e1685aa15ce30a08a9b088e64c8c7567f786fbb74f5880f662c

Documento generado en 04/06/2021 06:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00200-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOTERO TRIANA RINCÓN eimar36@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Providencia	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A NO. 3

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- ERICTO ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES
- GENÉRICA

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que, de las excepciones propuestas por la demandada, ninguna corresponde a las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. y artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio oficioso de caducidad de los actos aquí acusados**, de conformidad con el artículo 182A No. 3 del C.P.A.C.A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A. Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada,



subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

TERCERO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2df809cb3768155afd21b5bd947efefd5ed27b9e0d3da8ba44e9edb61949b50

Documento generado en 04/06/2021 05:59:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2018-00275-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DARI JAIMES ARDILA notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Llamado en garantía	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizado por la parte demandante, por tanto, se dará trámite a la misma de forma favorable sin condena en costas tal como lo preceptúa el art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, se dará aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 314 del C. G.P., por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011 no contempla el desistimiento de las pretensiones.

En cuanto a la solicitud de devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso, el despacho no puede acceder a tal solicitud teniendo en cuenta que a través de los oficios 003 y 004 con destino al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se solicitaron los antecedentes administrativo del caso que aquí se discute y mediante los oficios 222, 224, 225 y 226 se surtió el envío de la demanda y sus anexos por parte del juzgado al MINISTERIO PÚBLICO, ANDJE y COMISIÓN NACIONAL



AUTO INTERLOCUTORIO

DEL SERVICIO CIVIL a través de la empresa de correos 472 con cargo al Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo disponía el inciso 5 del art. 199 del CPACA antes de la modificación realizada por la ley 2080 de 2021, sin que exista remanente alguno por este concepto que pueda ser devuelto al demandante, pues la suma consignada por valor de \$28.000.00 como gasto ordinario del proceso resultó estrictamente necesario para cumplir con el trámite del proceso en este sentido.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en el presente asunto, de conformidad con el numeral 4 del art. 316 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución del remanente alguno por concepto de gastos ordinarios del proceso, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente realizando las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecfccb63129a3bd324ebaa5dd4e9404b34e97d0f5e8555a4cba43af2e44accd

Documento generado en 04/06/2021 06:00:31 PM



AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00292-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OFELINA SANTOS GÓMEZ, MIREYA GÓMEZ SANTOS, MIREYA GÓMEZ SANTOS, MARÍA CRISTINA GÓMEZ SANTOS, EDITH GÓMEZ SANTOS, ELVER DIOMEDES GÓMEZ SANTOS, EUCLIDES GÓMEZ SANTOS, LAUREANO GÓMEZ PORRAS, MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ PORRAS, ALEJANDRINA GÓMEZ PORRAS, TRINIDAD GÓMEZ PORRAS, SANTOS GÓMEZ PORRAS, LEONARDO GÓMEZ PORRAS, Y JUAN DE DIOS GÓMEZ ARIZA.
	ARISTÓBULO MENESES RUEDA arismeneses@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co
Apoderado	AYDA DISNEY CARRILLO RODRÍGUEZ
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado del mandamiento de pago, se evidencia a folio 166-191 del archivo 1 del Ex.D., que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** contestó la demanda dentro del término legalmente establecido sin que propusiera excepciones contra el mismo en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá de conformidad con el inciso 2do del artículo 440 del CGP¹ esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



No obstante se evidencia que con ocasión al auto que antecede, (de fecha 7 de mayo de 2021, archivo 4 del Ex.D), la parte demandada anexa soporte de pago de la obligación insoluta al interior del archivo 11 al 14 del Ex.D, por lo que las partes deberán de conformidad con el artículo 440 y 446 del CGP presentar la liquidación del crédito imputando el pago a intereses moratorios y el excedente a capital, de conformidad con el artículo 1653 del C.C y sgs referente a la imputación del pago.

Sin embargo, en la misma no tiene en cuenta los términos de ejecutoria del acto de reconocimiento señalados en los artículos 67 a 69 del CPACA, así como tampoco el contenido del artículo 65 de la Ley 179 de 1994² y artículo 45 del decreto 111 de 1996, en el mismo sentido.

En estos términos este auto complementa el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) corregido mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) y de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) corregido mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), y lo expuesto en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 446 de la misma legislación procesal y de conformidad con lo preceptuado para tal fin, por el artículo 1653 del C.C.

TERCERO: CONDENAR en costas a al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del Código General del Derecho. De igual manera, **LIQUIDAR** las agencias en derecho en un cinco

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



(5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) corregido mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) y modificado en este auto.

CUARTO: Por secretaria ejecutar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c150fd2074789584b702e4184b48c091e5e89ba16b8c711c659ea945ee284eaa

Documento generado en 04/06/2021 06:00:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00352-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculados	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI buzonjudicial@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS judiciales@invias.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA contactenos@barbosa-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ha ingresado el expediente digital al Despacho, a fin de proceder a fijar **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por lo anterior, vencido el término de traslado, se procede por el Despacho para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario citar a las partes, a la representante del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** en la cual el señor Juez escuchará las diversas posiciones frente a la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado con antelación comentarios escritos sobre el proyecto, el cual deberá presentarse por lo menos el día anterior. En ese orden, se fijará el día **JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021** a las **9:10 A.M.** como fecha y hora para su realización.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria; Así mismo,



la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye causal de mala conducta, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

La aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021** a las **9:10 A.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDK5MDgyZDgtZWY2Mi00Nzk2LWE5YzEtMTljMGQzNDgwNjI4%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONMINAR al representante legal de la entidad accionada, así como al accionante, para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14397d5b2c27328888dbd72b16c159f7968dcdac164a93b00f1b519f6665f4a5

Documento generado en 04/06/2021 06:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00105-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JUVENAL DÍAZ PARDO, MARCO ANÍBAL DÍAZ OLARTE Y HORTENSIA PARDO DE DÍAZ
Apoderada	GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA juridicaicedo@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmbjuridica@gmail.com hmbgerencia@gmail.com
Apoderada	LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos
Asunto	APRUEBA TRANSACCIÓN

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho allegado el día 14 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante y la parte demandada a través de su representante legal, aportan al proceso el Contrato de Transacción celebrado en los mismos, a fin de que sea aprobado por el Despacho de conformidad con cada una de sus cláusulas allí suscritas.

El día 3 de junio de 2021 se suscribe por las mismas partes un otro sí del contrato, aclarando el proceso en el que se realiza la transacción.

I. ANTECEDENTES.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el día catorce (14) de mayo de 2021, las partes del proceso allegaron contrato de transacción de fecha 13 de mayo de 2021, contrato suscrito por **PABLO CÁCERES SERRANO**, quien actúa en calidad de Representante Legal según Decreto de nombramiento No. 0197 del 17 de Marzo de 2020, proferido por el Gobernador de Santander y Acta de Posesión No. 009 del 24 de Marzo de 2020, de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, y **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA** actuando en su calidad de apoderada de los señores JUVENAL DIAZ PARDO y otros, beneficiarios de la Sentencia del 14 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y de la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, relacionada con el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO del 10 de abril de 2018 y el MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 de abril de 2019,

quienes acordaron celebrar el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, dentro del proceso de la referencia, cuyo objeto es transar la litis derivada del proceso ejecutivo de la referencia tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$109'756.098)** correspondiente a la liquidación de los intereses ordenados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Mandamiento de Pago, solicitando la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al código Civil, el cual lo establece de la siguiente manera:

“... DE LOS MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción

(...)

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción en el siguiente tenor:

ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.



ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCIÓN>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

A su turno, frente a la transacción la ley 1564 de 2012 artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la transacción y terminación del proceso, presentada por los apoderados de las partes, en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el día catorce (14) de mayo de 2021, la doctora LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ actuando en nombre y representación de la E.S.E Hospital Manuela Beltrán del Socorro - Santander, y la doctora GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA apoderada de los demandantes allegaron al Despacho CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por las partes en aras de que sea aprobado conforme las cláusulas pactadas dicho contrato, donde manifiestan que renunciaban a los términos de ejecutoria y notificación del auto que acepte la transacción.



Con el citado memorial, se anexó el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** de **“PAGO DE INTERESES SENTENCIA JUDICIAL DEMANDANTE: JUVENAL DÍAZ PARDO”** celebrado entre **PABLO CÁCERES SERRANO**, quien actúa en calidad de Representante Legal según Decreto de nombramiento No. 0197 del 17 de Marzo de 2020, proferido por el Gobernador de Santander y Acta de Posesión No. 009 del 24 de Marzo de 2020, Gerente de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, y por otra parte la doctora **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA** actuando en su calidad de apoderada de los señores JUVENAL DÍAZ PARDO, MARCO ANÍBAL DÍAZ OLARTE Y HORTENSIA PARDO DE DÍAZ beneficiarios de la Sentencia del 14 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y de la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, relacionada con el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO del 10 de abril de 2018 y el MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo de fecha 10 de abril de 2019, contrato suscrito el día 13 de mayo de 2021 (archivo 31 del expediente digital), y el otro sí de fecha 3 de junio de 2021, que aclara un aspecto del contrato.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en la cláusula **Primera** del mismo, se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso ejecutivo de la referencia tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$109´756.098) correspondiente a la liquidación de los intereses ordenados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, solicitando la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO**.



De igual forma se indica en la cláusula **Segunda** que las partes acuerdan la forma de pago, de lo transado donde estipulan la suma la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$109'756.098), la cual se hará efectiva una vez quede en firme el auto que apruebe la transacción.

Seguidamente acuerdan en la cláusula **tercera**, que la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán desiste del recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Además, en la cláusula **cuarta** del contrato de transacción, las partes solicitan la entrega de títulos de depósito judicial que reposan en el expediente. Así mismo, en la cláusula **quinta** del contrato solicitan las partes de común acuerdo, que no se proceda a condenar en costas, desistiendo de dicha pretensión, y hacen alusión en la cláusula **sexta** que en el caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas, las partes solicitan su levantamiento y/o cancelación.

Que revisado el poder de sustitución de la apoderada de los demandantes, se tiene que el día 13 de septiembre de 2016 (folio 14 y 15 del cuaderno principal) la Abogada SANDRA PATRICIA COSTO Apoderada de los demandantes, sustituyó el poder especial inicialmente otorgado por los demandantes, a la Dra. GIPSY JHANINA CAICEDO, con las mismas facultades a las otorgadas en el mencionado poder, especialmente las de recibir, transigir, desistir, entre otras, estando facultada para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportados por los apoderados de las partes; demandante y demandada considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación dentro del presente litigio.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que se hayan efectuado.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el artículo 119 ibídem, respectivamente.

Finalmente, a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre las partes, y teniendo en cuenta los depósitos judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordena la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales numero 460420000106182 por valor de **CIENTO NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 109.055.444,00)** y del depósito numero 460420000110116 por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$85.063.344,00)** constituido el día 28 de abril de 2020, para un total de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$194.118.788).**

Sobre el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de mayo de 2021 (archivo 25 del Ex.D) tenemos que de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, sin que puedan desistir de las pruebas practicadas

Revisados los poderes aportados al proceso por cada una de las partes en de esta demanda se advierte que en los mismos le fue otorgada a los profesionales del derecho la facultad de desistir, por lo que pueden los memorialistas presentar el desistimiento de los actos procesales que hayan promovido.

Se accederá igualmente a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, conforme fue solicitado por los apoderados judiciales de las partes, y lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre **PABLO CÁCERES SERRANO**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, según Decreto de nombramiento No. 0197 del 17 de Marzo de 2020, proferido por el Gobernador de Santander y Acta de Posesión No. 009 del 24 de Marzo de 2020, y por otra parte la doctora **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA** actuando en su calidad de apoderada de los señores **JUVENAL DÍAZ PARDO, MARCO ANÍBAL DÍAZ OLARTE Y HORTENSIA PARDO DE DÍAZ** beneficiarios de la Sentencia del 14 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y de la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, relacionada con el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO del 10 de abril de 2018 y el MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo de fecha 10 de abril de 2019, contrato suscrito el día 13 de mayo de 2021 (archivo 31 del expediente digital), y el otro sí que lo aclara de fecha 3 de junio de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso conforme al artículo 312 del C.G.P. y en consecuencia **ORDENAR** la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales número 460420000106182 por valor de **CIENTO NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$109.055.444,00)** y del depósito judicial numero 460420000110116 por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$85.063.344,00)** constituido el día 28 de abril de 2020, para un total de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$194.118.788).**

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme la solicitud de las partes.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados de las partes dentro de la demanda de la

referencia que motiva este pronunciamiento conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de mayo de 2021 (archivo 25 del Ex.D) por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene la presente demanda.

OCTAVO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2f55350ed3793b7461a2d987c14b9421d16f8bc786d9b81612d55372702c90

Documento generado en 04/06/2021 06:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR PARDO DE GONZALEZ
Apoderado demandante	HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO Abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado entidad demandada	DIEGO STEVEN BARRETO BEJARANO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	PONE EN CONOCIMIENTO TRANSACCIÓN

En escrito allegado vía electrónica el día 16 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante, aporta al proceso el Contrato de Transacción presuntamente celebrado por las partes, a fin de que sea aprobado por el Despacho y en consecuencia se termine el proceso.

No obstante, el Despacho advierte que el contrato allegado por la parte demandante no se encuentra firmado por la entidad demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandada para que informe si en el presente asunto se ha celebrado contrato de transacción y en caso afirmativo allegar los documentos que prueban la celebración de dicho acuerdo y las facultades para tal fin.

Para los fines pertinente el Despacho pone en conocimiento de la parte demandada el escrito de fecha 16 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXUU7kBXsXhPrhQm40SIZwBfzD6EmcGfgabiCgOW2dHZg?e=cdnj7H

En consecuencia se,



DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la **PARTE DEMANDADA** el escrito allegado por la parte demandante de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace contenido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si en el presente asunto se ha celebrado contrato de transacción y en caso afirmativo allegue los documentos que prueban la celebración de dicho acuerdo y las facultades para tal fin.

TERCERO: Por secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5aa72d84b6eb950b1209ccc729b1f3ed2a65ccd53b32a828708f1025c9d16af

Documento generado en 04/06/2021 06:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00022-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA LESBIA ELCIA CASTELLANOS DE MARTINEZ
Apoderado	HERNANDO GALVIS MENESES ggltda5@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 8 expediente digital)

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.



Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, invocada por el ente accionado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, corresponde a aquellas que se denominan como **PREVIAS** de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla, con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

I. CONSIDERACIONES:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, sustenta su excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, en los siguientes:

Precisa que el demandante demandó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** sin que se haya demandado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la Secretaría de Educación es quién expidió el acto administrativo, esta entidad **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica**, pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo



sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 9 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 9 del expediente digital

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a3bfd06d1604af1e42c8507bc8da74e6a367abf5de1dce561e470f5d5cce2bd4

Documento generado en 04/06/2021 06:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00037-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	OLGA LIZARAZO GALVIS en calidad de PROCURADORA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA jazsarmiento39@hotmail.com ; personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvantes	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com NICOLE NAVAS SÁNCHEZ nnavass@unal.edu.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta las novedades registradas en el presente proceso, el Despacho procede a resolverlas en los siguientes términos:

- **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA APODERADA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO – SANTANDER**

Observa el Despacho que mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2021, la apoderada del Concejo Municipal del Socorro – Santander, propone la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda consagrada en el artículo 133 No. 8 del C.G.P., argumentando que al momento de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda se debió atender lo dispuesto en el numeral 2 del



artículo 277 del C.P.A.C.A. y no aquello establecido en el literal f del numeral 1 ibidem.

Continua señalando que al revisar cómo fueron notificadas las entidades públicas en el proceso de marras, se observa que se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de dichas entidades y no se realizaron las actuaciones consignadas en los literales a y b, por lo que a su juicio resulta completamente evidente que el despacho toma el literal f y pretende aplicarlo sin el correcto contexto del artículo 277 del CPACA. e incomprensible como, para el caso de las entidades públicas, realiza las notificaciones al correo electrónico (artículo 199) pero el conteo de termino lo quiere realizar con fundamento en el artículo 277 numeral 1 literal f.

Aunado a lo anterior, interpreta la parte demandada que el término de quince (15) días para la contestación de la demanda solo corre al finalizar la demarcación común de veinticinco (25) días conforme al (artículo 199 del C.P.A.C.A.).

Por lo mencionado, el concejo municipal del Socorro manifiesta su inconformidad con la decisión del despacho al considerar como extemporáneos y no presentadas las excepciones previas y la contestación de la demanda aun cuando el término para presentar las mismas no se había agotado en el momento que expidió el auto recurrido treinta y uno (31 de julio de 2020), razones por las cuales considera que es palmario, al no contar el término de veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 199 para la notificación en el buzón de correo electrónico, que el despacho no notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas solicita que se declare la nulidad procesal de la notificación realizada al Concejo Municipal de El Socorro y en consecuencia se aplique el artículo 199 del CPACA recibiendo la contestación de la demanda presentada por la entidad que profiero el acto de elección.

- **DEL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA.**

El Despacho advierte que el apoderado de la demandada **JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA**, mediante memorial de fecha 02 de junio de 2021, dentro del término del traslado de la solicitud de nulidad elevada por el Concejo de Socorro, se pronunció al respecto solicitando en primera medida que se decrete la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio por la no aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) tal como se ordenó en el auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2020 en el ordinal tercero y en segunda medida retrotraer la actuación y pronunciarse sobre las excepciones presentadas oportunamente por el Concejo municipal.

La anterior solicitud, la fundamenta la parte demandada señalando que la indebida notificación del auto admisorio al Concejo Municipal de El Socorro ha traducido en un grave problema de afectación a los derechos fundamentales de su defendida

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



pues no fue ella quien realizó el concurso de méritos y tampoco fue ella quien suscribió el convenio con OLTED para la asesoría del concurso en mención, el cual fue realizado directamente por el Concejo Municipal de El Socorro, por lo cual considera que no está en la mejor posición para defender los cargos elevados por la accionante y quien ostenta la obligación legal de defender sus actuaciones, esto es el Concejo Municipal, se encuentra atado en su ejercicio de defensa judicial, pues a pesar de seguir al pie de la letra lo ordenado en el auto admisorio y la ley, están siendo ignoradas por extemporáneas las pruebas, los argumentos y las excepciones previas, pues recalca el Concejo Municipal se acogió a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en este sentido cumplió con los términos de Ley.

- **CONSIDERACIONES**

En primera medida el Despacho luego de un estudio integral al expediente y específicamente a la forma de notificación del auto admisorio de la demanda al Concejo Municipal del Socorro, advierte que la misma se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., es decir mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por el Concejo Municipal del Socorro, tal y como es reconocido por la parte demandada cuando en su escrito de solicitud de nulidad afirma: *“De hecho, al revisar cómo fueron notificadas las entidades públicas en el proceso de marras, se observa que se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de dichas entidades y no se realizaron las actuaciones consignadas en los literales a y b”*.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra pertinente referir la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por parte de la Secretaría de este Juzgado el día 28 de febrero de 2020, al Concejo Municipal del Socorro, veamos:



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 07 Administrativo - Santander - San Gil
Enviado el: viernes, 28 de febrero de 2020 10:16
Para: MUNICIPIO DE SOCORRO (S) CORREO 1 (juridicaexterna@socorro-santander.gov.co); PROCURADORA JUDICIAL 1 215 (matanzas@procuraduria.gov.co); consejo@socorro-santander.gov.co
Asunto: RAD. 2020-00037-00 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Datos adjuntos: DEMANDA SOCORRO.pdf; RAD. 2020-00037-00 AUTO ADMISORIO.pdf

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (S)

San Gil, 28 de febrero de 2020.

Radicación	2020-00037-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	OLGA LIZARAZO GALVIS EN CALIDAD DE PROCURADORA 101 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	MUNICIPIO DE SOCORRO (S) Y OTROS
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ENVIO TRASLADO DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,

Atentamente, mediante el presente CORREO ELECTRONICO me permito remitirle ARCHIVOS PDF que corresponden al traslado de demanda de la referencia y la providencia que ADMITIO el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del C.G.P., lo anterior, con el objeto de que haga uso de su derecho de defensa.

Atentamente,

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS
 Secretaria

Ahora bien, respecto a los términos tenidos en cuenta por el Despacho para presentar la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas y realizar demás actuaciones procesales a cargo de la parte demandada en el traslado de la demanda, se advierte que es una circunstancia que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en providencias precedentes las cuales ya se encuentra en firme, razón por la cual no se abrirá un nuevo debate jurídico sobre el particular, máxime cuando, de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A. *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*. (subrayado y negrilla propios).

Ahora bien, estando plenamente probado que el Despacho realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y que el conteo de términos planteado por la parte demandada, es un hecho que ya fue objeto de pronunciamiento, este Despacho no encuentra fundamento alguno para declarar probada la nulidad alegada, razón por la cual se denegará la solicitud.

En consecuencia, se

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE SOCORRO**, mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00126-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JENNIFER ANDREA PEÑA QUITIÁN Y OTROS juanmnieves@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S) juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ (S) juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co
Llamado en Garantía 1	PREVISORA DE SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en Garantía 2	DARSALUD AT darsaludat@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Resuelve Llamamientos en garantía

Procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía que han solicitado las partes demandadas E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Del llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO, respecto de LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. (Documento pdf.19 del Expediente).

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO, elevó solicitud de llamamiento en garantía respecto de LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.



1.2. Del llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ., respecto de LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. Y DARSALUD AT. (Documentos pdf.28 y 29 del Expediente).

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, elevó solicitud de llamamiento en garantía respecto de LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, y DARSALUD AT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los llamamientos en garantía formulados por las partes demandadas, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

2.1 Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: ***“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

El artículo 227 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”*

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” ... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El artículo 65 que “(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

2.2 De la solicitud de los llamados en garantía.

Por una parte, tenemos que, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO, solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, en consideración a que la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN, para la época de los hechos, poseía una garantía mediante póliza de seguro con LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, en la que su cobertura comprende la responsabilidad civil por los siguientes amparos: 1.



Uso de equipos de diagnóstico y terapia. 2. Errores u omisión de profesionales. 3. Pagos de cauciones, fianzas y costas. 4. Predios laborales y operaciones.

Lo anterior, basado en la suscripción de la póliza N° 1007650 de la Aseguradora PREVISORA S.A vigente para noviembre de 2018, por lo que se indica sobre el deber legal de asumir los gastos de una eventual condena.

Ahora bien, de la misma forma, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ., solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. argumentando en su solicitud, que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ., contrató con LA PRREVISORA S. A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con No. de POLIZA 1010621, 10011228, de RESPONSABILIDAD CIVIL, PROFESIONAL MEDICA y que la mencionada póliza tiene cubrimiento desde el 22/1/2018 al 22/1/2019, por lo que señala que en caso remoto en que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, deba cancelar suma de dinero alguna, es la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien debe responder por los perjuicios económicos en virtud del cubrimiento de las pólizas indicadas.

Así mismo, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ., solicitó llamar en garantía a LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT, con quien contrató la prestación del servicio tercerizado como operador externo, cuyo Objeto fue: “EJECUCION COLECTIVA LABORAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES Y DE APOYO ADMINISTRATIVO INHERENTES A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ”, señalando que para la época de los hechos se encontraba vigente el contrato No.47 de 2018, cuyo objeto fue: “EJECUCION COLECTIVA LABORAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES Y DE APOYO ADMINISTRATIVO INHERENTES A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ” por lo que, ésta Asociación fue quien, contrato el personal que funcionaba en urgencias del hospital y también colocaba sus propios reactivos, lo que hacía que fuera independiente y autónoma, como quiera que, dentro de las obligaciones contractuales se encuentra la de vincular el personal idóneo, experto y necesario para cubrir el servicio con estándares de calidad entre otras. Por esa razón concluye que es ésta Asociación la que se encuentra llamada a responder por el servicio prestado por el personal a su cargo.

De la normatividad transcrita, en líneas anteriores se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De otra parte, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto



con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que los llamamientos invocados se tornan procedentes por cuanto las solicitudes reúnen los requisitos formales atinentes a la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, las entidades demandadas se accederá a los llamamientos solicitados, sin que ello signifique que desde ya se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

De otro lado, este despacho reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a las abogadas: LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ, como apodera de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, y a la abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA como apoderada de ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ de conformidad con los poderes allegados con la contestación a la demanda.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, frente a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, frente a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, y frente a DARSALUD AT, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de octubre de 2020 a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, y a DARSALUD AT, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del CPACA.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, los aquí llamados cuentan con el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento.

QUINTO: REQUERIR a los llamados en garantía LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, y a DARSALUD AT, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SEXTO: EL LLAMAMIENTO será ineficaz si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ, como apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en la carpeta digital, allegada con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA como apoderada de ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

884177cb0720465176a5b2ba660f54eddb0840fe292851404bf91332cb7d2e20

Documento generado en 04/06/2021 06:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00130-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HILDA CARREÑO OROZCO Y OTROS franzhederich@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S) juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co
Llamado en Garantía	PREVISORA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S) (archivo PDF No. 25 del expediente).

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S), junto con la contestación de la demanda llama en garantía a la PREVISORA DE SEGUROS S.A., con fundamento en que la entidad que representa como tomadora, contrató con la aludida aseguradora la PÓLIZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1007650 por los siguientes amparos:

1. Uso de equipos de diagnósticos y terapia.
2. Errores u omisión de profesionales.
3. Pagos de causaciones fianzas y costas.
4. Cobertura R.C. Clínicas y hospitales.
5. Predios, laborales, y operaciones.
6. Gastos médicos.
7. Daños extra patrimoniales.
8. Gastos judiciales.

Además, se indica que los beneficiarios serán los terceros afectados, subrayando que, para la fecha en que se desarrollaron los hechos de la presente demanda (mayo de 2018), dicha póliza se encontraba vigente (archivo PDF No. 31 del expediente).



II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S) (archivo PDF No. 25 del expediente), el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que se indica en los mismos de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que la compañía de seguros llamada en garantía debe responder ante una eventual condena en su contra.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

“(…) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (...)
(subraya propia)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en efecto observa que la entidad accionada acompaña al escrito de llamamiento en garantía, el material probatorio idóneo² para lograr constatar la relación contractual que arguye con relación al llamamiento propuesto a PREVISORA DE SEGUROS S.A. con la siguiente documentación:

1. Copia de la PÓLIZA No. 1007650 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL expedida el día 16 de febrero de 2018 con vigencia hasta el día 01 de febrero de 2019.

Sin embargo, se debe resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que pidió su vinculación al asunto o quien es en realidad el ente a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S), tendiente a llamar en garantía a la PREVISORA DE SEGUROS S.A., se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtido el llamamiento, el Despacho procederá si es del caso a revisar la contestación del llamado en garantía, constatar la fijación en lista de las excepciones propuestas y posteriormente dependiendo a la disponibilidad de fechas de salas de audiencias virtuales, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la debida citación de todos los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S) hace a la PREVISORA DE SEGUROS S.A. (archivo PDF No. 31 del expediente), con fundamento en la PÓLIZA No. 1007650 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL expedida el día 16 de febrero de 2018 con vigencia hasta el día 01 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la PREVISORA DE SEGUROS S.A. aquí llamado en garantía, por medio de su representante legal o a

² Póliza de seguro contenida en los archivos PDF No. 31 del expediente.



quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con los ordinales anteriores.

TERCERO: ADVERTIR AL LLAMADO EN GARANTÍA, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUERIR al llamado en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S) a la Abogada LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 184.628 del C. S de la J. en calidad de apoderada judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el archivo PDF No. 25 expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría SURTIR las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50eb4185b8ffc08e92f0d9237a6bb1c10ea7d819fa7e20ce7e165f80c3150c4a

Documento generado en 04/06/2021 06:00:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333000-2020-00163-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA PAULA SALAZAR BELTRÁN y OTROS florezdiazabogados@hotmail.com
Demandado	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA- ES BARBOSA ESP y OTROS esbarbosaesp@gmail.com contactenos@barbosa-santander.gov.co haciendagibraltar@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al despacho se encuentra el presente proceso a fin de dar el respectivo trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el día 19 de enero de 2021, visto al interior del archivo número 71 y 72 del expediente, contra el numeral sexto del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 que deniega la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el apoderado de los demandantes.

Visto el informe que antecede, el Despacho decidirá sobre el recurso de reposición, lo que en derecho corresponda:

I. Procedencia del Recurso

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a

su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Visto lo anterior, es del caso indicar que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se encuentra dirigido contra el auto que admitió el presente medio de control específicamente contra uno de sus numerales, el cual negó un amparo de pobreza, proveído que, en efecto, resulta susceptible del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Previo a resolver el recurso de reposición, cabe advertir que el auto objeto de debate, y que admitió la demanda fue notificado por estado electrónico N°01 del doce (12) de enero de 2021, no obstante, el mensaje de datos a la parte demandante se remitió hasta el día (14) catorce de enero de la presente anualidad, al canal digital para notificaciones judiciales, designado por dicho extremo procesal (florezdiazabogados@hotmail.com), de conformidad con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se visualiza en el documento pdf N°69 del expediente, por lo que, solo es viable contabilizar los tres días que se tienen para interponer recurso, de que trata el artículo 318 inciso 3 del CGP, desde el día siguiente a la remisión de dicho mensaje de datos.

Para el caso de estudio, se tiene que el mensaje de datos por medio del cual se materializa la notificación por estados fue enviado el día 14 de enero de 2021, por lo que el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, vencieron el 19 de enero de 2021, fecha en la cual se radico vía correo electrónico el recurso de reposición, razón suficiente para proceder con su estudio, estando presentado dentro del término oportuno.

II. Del recurso interpuesto.

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso en las siguientes apreciaciones:

Solicita la parte demandante dar aplicación al principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Argumenta que, exigir que todos y cada uno de los demandantes realicen una manifestación bajo la gravedad de juramento, para cumplir con el requisito de la norma es en el presente caso un ritualismo excesivo, máxime cuando actúan representados por apoderado judicial y fue el mismo quien realizó en nombre y representación de cada demandante el pedimento del amparo de pobreza.

Señala que, el derecho sustancial de sus representados depende en una buena medida de la demostración del perjuicio moral, el cual es menester ser probado mediante dictamen de profesional idóneo, implicando costos, valores que, dada la condición de los demandantes, que se prueba con los documentos anexos al proceso, están ubicados en un barrio de estrato socioeconómico bajo, en viviendas de interés social.

Por lo anterior, solicita REPONER la decisión contenida en el NUMERAL SEXTO del Auto de Fecha 18 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, y en su lugar conceder el AMPARO DE POBREZA a los accionantes,

para efectos únicos de los dictámenes tendientes a establecer los perjuicios materiales y morales discutidos en el presente caso.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no se ha trabado la Litis, no resulta necesario correr traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, por lo que se entrará a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En esas condiciones, como se mencionó en precedencia la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición dentro del término; se tiene que cumple con los requisitos legales para el pronunciamiento, por lo que se procede de conformidad.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, los cuales se centran en indicar que *el exigir que todos y cada uno de los demandantes realicen una manifestación bajo la gravedad de juramento, para cumplir con el requisito de la norma es en el presente caso un ritualismo excesivo, máxime cuando actúan representados por apoderado judicial y fue el mismo quien realizó en nombre y representación de cada demandante el pedimento del amparo de pobreza*, se observa que el mismo recurrente indica que el exigir el cumplimiento de los requisitos que trae la norma es un ritualismo excesivo, argumento que no es de recibo por parte de esta instancia judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto recurrido, como quiera que, si bien se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte del apoderado de los demandantes, no obstante, dentro de los anexos de la demanda no se allegó manifestación alguna realizada bajo juramento por cada uno de los demandantes que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, siendo éste un requisito establecido en la ley para poder acceder al amparo solicitado.

Adicional a lo anterior, se debe recordar que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Al respecto, el artículo 151 del CGP, trata sobre su procedencia, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Seguidamente el artículo 152 ibídem, señala sobre la oportunidad y requisitos:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o empleada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado la Corte Constitucional, se destaca que dicha corporación ha llegado a la siguiente conclusión:

“para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente”

Así lo ha señalado la máxima Corporación de lo Constitucional al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio las personas que actúan como demandantes en primer lugar no allegaron la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que están en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, y en segundo lugar se debe destacar que la motivación se limita a indicar que son personas algunas propietarias de viviendas de estrato social popular, que fueron adquiridas y construidas con subsidios estatales, y que sus bienes, se encuentran afectados por un daño geológico.



La anterior circunstancia fue particularmente analizada por este despacho, y bajo un estudio objetivo se debe reiterar que no se advierte que los accionantes se encuentren en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal, llegando a concluir que, incluso no basta con la sola declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que este operador judicial, al momento de examinar la procedencia de esta figura, hace uso de un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tiene una justificación válida.

Así las cosas, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, que la parte solicitante no logra acreditar, este despacho mantendrá su posición frente a la negación del amparo de pobreza solicitado.

Derivado de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión y en su lugar se ratifica en lo expuesto en la providencia de 18 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c9cae4c6884a487017fad87a06d566f849c24788fd652bcd8463a0e7305119

Documento generado en 04/06/2021 05:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la entidad demandada no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual no existen excepciones por resolver.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **De las solicitudes probatorias.**



Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta no presenta ni solicita pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el señor JOSE ISAI MONCADA ARIZA como docente, tiene derecho al reconocimiento, y pago de la pensión de jubilación con el cumplimiento de los 60 años de edad y el requisito de 1.000 semanas cotizadas sin exigir el retiro definitivo del servicio tal como lo prevé la Ley 71 de 1988 y ley 812 de 2003.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE



PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el señor JOSE ISAI MONCADA ARIZA como docente, tiene derecho al reconocimiento, y pago de la pensión de jubilación con el cumplimiento de los 60 años de edad y el requisito de 1.000 semanas cotizadas sin exigir el retiro definitivo del servicio tal como lo prevé la Ley 71 de 1988 y ley 812 de 2003.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

550ef692046f19a9d62496d545ef4bb95db81aece09c8510cdf9e45c718be572

Documento generado en 04/06/2021 06:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333000-2020-00216-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ALBANIA contactenos@albania-santander.gov.co oficinadecontratacion@albania-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Al despacho se encuentra el presente proceso a fin de dar el respectivo trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, según solicitud elevada el día 26 de noviembre de 2020, vista al interior del archivo número 23 y 24 del expediente, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 que deniega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: ALCALB-SGO-LP-01-2020 del municipio de Albania cuyo objeto del proyecto es “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MANTENIMIENTO Y EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA –DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL” ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LA MESA EL HATILLO”.

Visto el informe que antecede, el Despacho se pronunciará respecto del recurso de reposición y el de apelación en subsidio de éste.

I. Del recurso interpuesto.

El accionante sustenta su recurso en las siguientes apreciaciones:

Que se debe hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo, refiere que basta con determinar que la olvidada Resolución 312 de 2019 y el artículo 25 especialmente deja al desprovisto y en el olvido la exigencia de requisitos esenciales en materia de la otrora SALUD OCUPACIONAL, hoy SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST, que sin la observancia de estas normas es imposible adelantar obras especialmente en sector público.

Resalta la importancia del decreto de la medida cautelar y la observancia de aplicar la Resolución N°312 de 2019.

Hace énfasis en el significado del SST en Colombia, la importancia del SG-SST para los trabajadores en Colombia, lo que pasa si no se implementa el SG SST, quién está obligado a implementar el SG-SST y quién en Colombia certifica a las Empresas como cumplidoras del SG-SST.

Señala que, de no decretarse la medida solicitada, se entiende que la reticencia, está indicándole a las Empresas en Colombia que se encuentran incursas en investigaciones y han sido sancionadas con millonarias multas, por la inobservancia de la Resolución 312 de 2019, que bien pueden revertir estas sanciones, pues como no se avizora un perjuicio, no es requisito, no son necesarias y son desestimadas, tampoco se debió imponer multas

Expone el por qué se debe insistir en el Acto Administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo y lo sustenta argumentando que la Administración demandada quiere tener el control sobre el proceso licitatorio y no quiere exponerse a entregarlo a una empresa desconocida, motivo por el cual el hoy oferente y futuro contratista dentro del proceso licitatorio amigo de la Administración, no cuenta con la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, la empresa oferente no ha sido sometida al experticio en SG-SST ante el Ministerio y se tiene MIEDO Y TERROR de no ser certificados, ese y no otro es el motivo por el cual el ente territorial demandado defiende su pliego de condiciones esbozando mil excusas tiradas de los cabellos y díscolas, tratando de enredar la situación, pues se trata de Empresas Contratistas que no cumplen requisitos.

II. De la procedencia del RECURSO de apelación.

Antes de abordar la presente litis, es preciso señalar que, si bien es cierto, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 62 se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las actuaciones susceptibles de apelación, entre estos respecto de los autos objeto de dicho recurso, se encuentra que en el numeral 5º del mismo, se introdujo como auto apelable entre otros: “*El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”. Por lo anterior, sería del caso conceder el recurso de apelación, frente al auto que negó la medida cautelar, no sin antes advertir que, dicha norma no resulta aplicable al mismo toda vez que este fue interpuesto antes (26 de noviembre de 2020) de la entrada en vigencia de la ley mencionada.

Sobre el particular, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.



De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este orden de ideas, tratándose del auto que deniega el decreto de la medida cautelar solicitada, el Despacho encuentra procedente según la normatividad legal ya reseñada, pronunciarse respecto del recurso de reposición por ser el procedente para el tiempo en que se interpuso el recurso de alzada (26 de noviembre de 2020).

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a su oportunidad y trámite los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En esas condiciones, como quiera que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición dentro del término; se tiene que cumple con los requisitos legales para el pronunciamiento al respecto del Despacho, sumado a que la parte demandante acreditó haber enviado el escrito del recurso de reposición en subsidio el de apelación a la parte demandada¹, por lo que es viable prescindir del traslado por secretaría, conforme lo señalado por el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho procede a pronunciarse respecto del mismo.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, el Despacho mantiene su posición frente a la medida cautelar de suspensión provisional del PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: ALCALB-SGO-LP-01-2020 del municipio de Albania cuyo objeto del proyecto es “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MANTENIMIENTO Y EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA –DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL” ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LA MESA EL HATILLO”, toda vez que la disposición de negar dicha medida se hizo bajo los parámetros establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A referente a los REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, en especial cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, el cual prevé que:

(...) “la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...).

Que para el caso que nos ocupa, de la valoración preliminar y sumaria de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se logra comprobar que el acto administrativo censurado fuese expedido con violación a las normas superiores.

Así mismo, se reitera que no se encontró del acto controvertido, un evidente desconocimiento de la Constitución Nacional por parte del ente demandado al expedir el PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: ALCALB-SGO-LP-01-2020, cuyo objeto del proyecto es “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MANTENIMIENTO Y EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA –

¹ Archivo Pdf N°23 Exp Digital.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL”
ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LA MESA EL HATILLO”

Paralelamente a lo anterior, el peticionario, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que solo pueda evitarse con la suspensión del acto administrativo demandado, (numeral 4 literal a del art. 231 del CPACA), contrario sensu en juicio de ponderación de intereses, el Despacho observó que puede resultar más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar, pues se parte del hecho que se suspendería un acto administrativo que tiene por objeto “EL MANTENIMIENTO Y EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL” ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LA MESA EL HATILLO” esto no quiere decir que se desestime la importancia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) en materia de contratación estatal, por el contrario, lo que se observa en este estudio preliminar, para el caso que nos ocupa, es que resulta necesario emprender un examen de fondo, que comprenda el análisis acucioso de cada uno de los cargos de nulidad propuestos, previo el debate jurídico y probatorio de las partes.

Derivado de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión y en su lugar se ratifica en lo expuesto en la providencia de 24 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por resultar improcedente, de acuerdo a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295936d9242d25990b5cb3e56d140e35ea24378e7790c38d82080ed87961ceb9

Documento generado en 04/06/2021 06:00:43 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00240-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; defensajudicial.sangil@gmail.com ; abogadoalexandercalderon@hotmail.com y juridica@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ha ingresado el expediente digital al Despacho, a fin de proceder a fijar **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por lo anterior, vencido el término de traslado, se procede por el Despacho para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario citar a las partes, a la representante del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** en la cual el señor Juez escuchará las diversas posiciones frente a la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado con antelación comentarios escritos sobre el proyecto, el cual deberá presentarse por lo menos el día anterior. En ese orden, se fijará el día **JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021** a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para su realización.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria; Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye causal de mala conducta, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.



En esta medida, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021 a las 9:00 A.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWl2YmZIM2YtODZIYy00MzUyLWJkMjltMmNmMGU0ZTEyYzE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONMINAR al representante legal de la entidad accionada, así como al accionante, para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1057a52b7fee1fa540ef0d6d94d6ed15a79eee9e41b4b0cf586e817bf08085f9

Documento generado en 04/06/2021 06:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00077-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabgoadousta@hotmail.com
Demandado	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

Luego de la revisión integral del escrito de demanda digital dentro del proceso de a la referencia, se procederá a estudiar la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso a través de apoderado la parte actora contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución A-004516 de 2020 “por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada a la masa del proceso liquidatario CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución A-005269 de 2020 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución A-004516”.

TERCERA: Como consecuencia natural de las anteriores declaraciones, se ordene al demandado a reconocer las acreencias de prelación tipo B, respecto de las facturas radicas en su oportunidad y que ascienden a la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y un mil quinientos tres pesos (\$2.453'341. 503.00) a favor de la ESE Hospital Regional de San Gil.

(…)”

I. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, y verificar si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado en su análisis verificará los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, especialmente el relacionado con la atribución de competencia al Juez Administrativo.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (...) *“contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Se resalta).

Ahora bien, del análisis del artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que, a efectos de determinar la competencia, *“la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...). En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...).”* (Subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, en el presente asunto la parte demandante al presentar su demanda indica en el acápite que contiene la estimación razonada de la cuantía, lo siguiente:

“En la presente oportunidad y de conformidad con las reglas establecidas en el CPACA, se determina la cuantía por el monto de los perjuicios objeto del restablecimiento del derecho, esto es, lo que se rechaza: el reconocimiento de las acreencias de prelación tipo B, respecto de las facturas radicas en su oportunidad y que ascienden a la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y un mil quinientos tres pesos (\$2.453'341.503.00).”

Por consiguiente, el Despacho tendrá como estimación razonada la suma de: **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$2.453'341.503.00)** a la fecha de presentación digital de este medio de control, de acuerdo con el artículo 157 del C.P.A.C.A.¹ de conformidad con el siguiente cuadro:

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el monto del salario mínimo legal mensual que rige para este año asciende a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**, conforme al Decreto No. Decreto 1785

¹ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”

de 2020; en consecuencia, trescientos (300) salarios dispuestos para la competencia de los Jueces Administrativos para este asunto corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$272.557.800)** suma inferior a la estimación de la cuantía dispuesta por la parte actora conforme a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, debe advertirse que la competencia para conocer el presente proceso se encuentra atribuida al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, lo cual se determina con arreglo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la cuantía estimada por la parte actora supera el monto correspondiente a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011², se ordenará remitir la demanda al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que, si es del caso, asuma el conocimiento de la misma y de esta manera se proceda a darle un debido trámite a las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía, para conocer el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente digital al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** (Reparto), para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d97faebafd42df8863908bf76fb296bca08e9bee39a879966ed0a473bf34d6

² "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Documento generado en 04/06/2021 06:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00079-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIO EDGAR GONZÁLEZ HERRERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARIO EDGAR GONZÁLEZ HERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.808 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de MARIO EDGAR GONZÁLEZ HERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.808, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de MARIO EDGAR GONZÁLEZ HERRERO

Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00079-00

identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.808, mediante Resolución 0380 del 06 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7364f57a5982b59a7aef839e2fdf98f680f19e07322cd1edf683649c24c61c78

Documento generado en 04/06/2021 06:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00080-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDDY ALVEIRO RAMÍREZ PARADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por FREDDY ALVEIRO RAMÍREZ PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.478.343 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de FREDDY ALVEIRO RAMÍREZ PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.478.343, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de FREDDY ALVEIRO RAMÍREZ PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.478.343, mediante Resolución 2204 del 26 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta

Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00080-00

profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7af955fc639999eaaccca19f0e3a5b817b4ed3856dc131033fc3d711563c1

Documento generado en 04/06/2021 06:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00081-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ PINZÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.513.051 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.513.051, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.513.051, mediante Resolución 1696 del 28 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta

Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00081-00

profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0d99f0090fa8c1016adedb3377a224186245bdcec4e24f96e3c9e3fb623544

Documento generado en 04/06/2021 05:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00083-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MUÑOZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARTHA CECILIA MUÑOZ MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.410.868 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de MARTHA CECILIA MUÑOZ MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.410.868, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00083-00

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48eed7aacb4da73ea4684e0e732a53a360c154d2e9387deb42f9553f2afe577

Documento generado en 04/06/2021 06:00:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GILMA RODRÍGUEZ VELANDIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por GILMA RODRÍGUEZ VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.132 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de GILMA

Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00084-00

RODRÍGUEZ VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.132, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2178c38c5276f516861256d1d74d072130eb06ab990d2591da6d6f0dad7e148c

Documento generado en 04/06/2021 06:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	2018-00004-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 02 DE JUNIO DE 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb72625cd96517846a6b91f6d8f723389056df33b3c190d2eed8f2deb1c6b037

Documento generado en 04/06/2021 05:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>